

41

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto de dos mil Quince (2015)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00304-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Conoce la Sala la acción de cumplimiento presentada por el señor **CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO**, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

1.- ANTECEDENTES

Los hechos que dieron lugar a la presente acción se resumen de la siguiente manera:

El accionante promueve la presente acción constitucional con la finalidad de que se dé cumplimiento al artículo 3 y 4 del Decreto 3055 de 2013; los artículos 3 y 4 del Decreto 2783 de 2012 y los artículos 3 y 4 del Decreto 2718 del 2014 por parte del IGAC.

Explica, que el 27 de mayo de 2015, envió por correo electrónico escrito ante la Procuraduría Regional de Norte de Santander, debido a la negativa de los funcionarios del IGAC de recibir la petición de procedibilidad, que fue recibida entonces por medio electrónico por la Procuraduría.

Continúa manifestando, que la norma o ley es clara y específica sobre el ajuste anual de la base por parte de la autoridad competente, en cuanto señala que se reajustaran a partir del 01 de enero de 2013 y 01 de enero de 2014 y 01 de enero de 2015 en cero por ciento.

Así mismo, considera que el incremento es exagerado de más del 0% del avalúo inmediatamente anterior, sin explicación alguna y sin calificar su predio con la ficha catastral.

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00304-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

1.1. PRETENSIONES

Las pretensiones de la accionante consisten en:

“(...) Como el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI no ha asumido la responsabilidad y está desconociendo flagrantemente el deber de cumplir la ley, acudo ante usted para que se ordene su inmediato cumplimiento de los artículos de los decretos citados del valúo para el año 2013 y para el 2014 y 2015.

Que se exija la explicación o motivación del incremento por encima del 0% por ser actividad agropecuaria al ente accionado, en violación a los decretos precitados 2783, 3055 y 2718.

Que se dé traslado de los hechos punibles y disciplinables a la autoridad competente procuraduría y Fiscalía General de la Nación.

El Despacho a su cargo, indicará el plazo del cual la entidad renuente, ha de satisfacer el deber omitido.”

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Providencia del siete (07) de julio de dos mil Quince (2015), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la acción de cumplimiento de la referencia (Fl. 8). Mediante auto adiado veinticuatro (24) de julio de 2015, el Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró sin competencia. (Fl. 21).

El proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, correspondiéndole por reparto al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui (Fl. 30). Con providencia del treinta y uno (31) de julio de 2015, el Despacho avocó el conocimiento y resolvió sobre las pruebas solicitadas en el expediente (Fl. 32), ordenando realizar las notificaciones procedentes.

1.3. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.3.1. Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Dirección Territorial

Señala respecto de los hechos que no se produjo un aumento exagerado del avalúo catastral del predio del accionante, debido a que éste es producto de la actualización permanente realizada en el Municipio de San José de Cúcuta para

el año 2012, conforme a una metodología y normas establecidas en la Resolución especial No. 070 del 2011 que rige en materia exclusiva en materia catastral.

Indica que de conformidad con la norma aplicable, el IGAC estableció técnicamente la formación, conservación y actualización catastral en la Resolución No. 070 del 2011, ciñéndose la actualización catastral del predio del actor, a las pautas establecidas en dicha resolución, cumpliéndose así con lo establecido en el art. 1 del Decreto 3055 del 2013, incrementando en un 3% el avalúo catastral del predio del actor. En cuanto al predio del accionante, afirma que para el año 2013 tenía un avalúo de \$14.212.000 y aplicándole el 3% queda en \$22.825.000. y con la aplicación del 3% para el 2015 queda en \$24.215.000 tal cual como se encuentra en la actualidad y se ve reflejado en cuadro anexo.

Manifiesta que la presente acción de cumplimiento es improcedente, toda vez que el actor cuenta con otro mecanismo para controvertir el avalúo efectuado a su bien inmueble denominado REVISIÓN DE AVALUÓ CATASTRAL, el cual es reglamentado en la Resolución No. 070 del 2011 en su artículo 139, sin que pueda pretender el actor que un mecanismo constitucional sea utilizado, sin antes haber hecho uso de la actuación administrativa existente para ese tipo de eventos, contrariando de éste modo la subsidiariedad de la presente acción.

Finalmente el IGAC propone las excepciones de: improcedencia de la acción, debido a que existe otro mecanismo administrativo e inexistencia de la obligación, debido a que el Decreto 2783 de 2012, establece que a los predios que hayan sido actualizados en el año 2012, como es el caso del predio del actor, se les aplica el avalúo resultante.

1.3.2. Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Dirección Nacional.

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Caso Concreto

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00304-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

La parte actora, pretende que se inicie Acción de Cumplimiento en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 3 y 4 del Decreto 2783 de 2012; los artículos 3 y 4 del Decreto 3055 de 2013 y los artículos 3 y 4 del Decreto 2718 del 2014 por parte del IGAC. Dichas normas establecen en su orden, lo siguiente:

Artículos 3 y 4 del Decreto 2783 del 2012

“Artículo 3°. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y formados con vigencia de 1° de enero de 2012 y anteriores, dedicados a actividades agropecuarias no tendrán reajuste para la vigencia de 2013.

Artículo 4°. Los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2012 no serán objeto de reajuste. Los avalúos catastrales de los predios de que trata este artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2013, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.”

Artículos 3 y 4 del Decreto 3055 de 2013

“ARTICULO TERCERO. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y formados con vigencia de 10 de enero de 2013 y anteriores, dedicados a actividades agropecuarias no tendrán reajuste para la vigencia de 2014.

ARTICULO CUARTO. Los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2013 no serán objeto de reajuste. Los avalúos catastrales de los predios de que trata este artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2014, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.”

Artículos 3 y 4 del Decreto 2718 del 2014

“ARTICULO TERCERO. Los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2014 no serán objeto de reajuste. Los avalúos catastrales de los predios de que trata este artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2015, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

ARTICULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”

Señala el actor en síntesis, que el IGAC ha incumplido las normas anteriores, en la medida que se aumentó el avalúo catastral de su inmueble de forma exagerada, sin explicación alguna y sin calificar su predio con la ficha catastral.

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00304-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

2.2. Problema Jurídico a Resolver

Para la Sala el problema jurídico a resolver se contrae a determinar:

¿Si la Acción de Cumplimiento es el mecanismo idóneo para ventilar la aplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto 2783 de 2012; los artículos 3 y 4 del Decreto 3055 de 2013 y los artículos 3 y 4 del Decreto 2718 del 2014?

2.3. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

2.3.1. Tesis de la parte Accionante

Expone que el IGAC se niega a dar cumplimiento a lo contenido en los artículos 3 y 4 del Decreto 2783 de 2012; los artículos 3 y 4 del Decreto 3055 de 2013 y los artículos 3 y 4 del Decreto 2718 del 2014, puesto que, se aumentó el avalúo catastral de su inmueble de forma exagerada, sin explicación alguna y sin calificar su predio con la ficha catastral.

2.3.2. Tesis del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Norte de Santander

Manifiesta que ha dado cumplimiento a la norma de acuerdo a la ley y a la regulación que sobre la materia se encuentra contenida en la Resolución No. 070 de 2011, la cual a su vez establece un mecanismo para que en eventualidades como la presente de inconformidad con el avalúo realizado, se lleve a cabo una revisión del mismo, regulada en la misma resolución, lo cual hace improcedente la acción constitucional, tras la aparición de otro mecanismo para reclamar lo aquí pretendido.

2.3.3. Tesis de la Sala

La Sala procederá declarar prospera la excepción de improcedencia planteada por el IGAC, debido a que la accionante cuenta con otro mecanismo para hacer exigible el incremento del avalúo catastral señalado en la norma expuesta como desatendida, sin que se hubiese demostrado por parte de la actora el perjuicio

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00304-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

irremediable señalado que hiciese viable la presente acción, además de que la controversia planteada por el accionante versa sobre gastos, temática que hace improcedente las pretensiones de la señora María Soledad Vargas por expresa prohibición del parágrafo del artículo 9 de la ley 393 de 1997.

2.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

La Acción de Cumplimiento se encuentra prevista en el artículo 87 de la Constitución Nacional, en la cual se establece que:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”

Sobre la naturaleza y finalidad de esta garantía jurisdiccional de los derechos ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente¹:

“Uno de los principales mecanismos de acceso a la justicia y de participación de los administrados en la configuración del tipo de comunidad en la que anhelan vivir es la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores público, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, dicha acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

(...)

En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas.

¹ Corte Constitucional (CC). Caso de la Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 8, parcial, y el artículo 9, parcial, de la Ley 393 de 1997, Fundamento Jurídico 3.1., Sentencia C-1194 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta pero no desarrolla materialmente. En el Estado Social de Derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado sólo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional Colombiano, al delimitar el ámbito de aplicación de la acción de cumplimiento en el ordenamiento colombiano, señaló que la misma no podía ser entendida como el instrumento idóneo para que la administración reconozca garantías particulares o para plantear en sede judicial el contenido y alcance de algunos derechos que el particular pretende que se le reconozcan. Al respecto indicaba la Corte Constitucional²:

“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso—, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozca. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales {}, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretado.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

² Corte Constitucional (CC). Caso de la Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 8, parcial, y el artículo 9, parcial, de la Ley 393 de 1997, Fundamento Jurídico 3.1., Sentencia C-1194 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00304-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

*Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato, puesto que las normas generales que regulan una materia pueden tener como destinatarias, por ejemplo, a las autoridades de determinado sector o a todas las entidades de cierto tipo – v.gr. las comisiones de regulación-. De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente”.
Negrillas y Subrayado por la Sala.”*

El accionante pretende la aplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto 2783 de 2012; los artículos 3 y 4 del Decreto 3055 de 2013 y los artículos 3 y 4 del Decreto 2718 del 2014, relacionados con el reajuste de los avalúos catastrales para los predios rurales formados y no formados, exponiendo la renuencia del IGAC en dar cumplimiento a las normas citadas, manifestando que el aumento exagerado en dicho reajuste, ha sido propuesto sin tener en cuenta la calificación de agropecuario del bien.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, propuso como excepciones la improcedencia de la presente acción y la inexistencia de la obligación, manifestando que el actor cuenta con otros mecanismos para solicitar el efectivo cumplimiento de la norma, como el consagrado en la Resolución No. 070 de 2011 denominado REVISIÓN DE AVALÚO CATASTRAL, además señala que el artículo 4 del Decreto 3055 de 2013 para ambos casos en el que es URBANO y en el RURAL establece que los predios que hayan sido actualizados en el año 2012, como es el caso del predio del accionante, se les aplica el avalúo resultante.

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00304-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Respecto a la primera excepción propuesta por la parte accionada, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, en relación con los eventos en los cuales se torna improcedente la acción de cumplimiento señala:

“Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumentó judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

De lo expuesto por la parte accionada, se estableció que en efecto la accionante cuenta con otro mecanismo para que se revise el avalúo catastral que se le hiciera al bien de su propiedad, procedimiento que se encuentra regulado en el capítulo cuarto de la Resolución No. 070 de 2011, resolución que contempla en su artículo 133:

“Revisión del avalúo.- El propietario podrá obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

PARÁGRAFO: Las característica y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.”

La Resolución referida con anterioridad, con el fin de especificar dicho trámite mencionó en su artículo 139:

“ARTÍCULO 139.- Trámite de la solicitud de revisión de avalúo.- Las autoridades catastrales seguirán el siguiente procedimiento para atender las solicitudes de revisión de avalúo:

Presentada la solicitud, el funcionario competente decidirá si la admite, o en su defecto, requerirá al interesado por una sola vez para que aporte los documentos o informaciones que hagan falta. Este requerimiento interrumpe los términos para

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00304-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

decidir, los cuales comenzarán otra vez a correr sólo desde el momento en que el interesado aporte los documentos o informaciones. Si el interesado no aporta los documentos o las informaciones requeridas en el término de dos (2) meses, se archivará el expediente, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud.

Si se ordena la práctica de pruebas, de oficio o a petición de parte, se expide auto que ordene su práctica, el cual se comunica a los interesados. El término para la práctica de las pruebas será de veinte (20) días prorrogables hasta por la mitad del plazo inicial del plazo inicial.

La actuación administrativa debe concluir con providencia motivada, en la cual se indicarán los recursos que proceden en vía gubernativa. Notificada y en firme, se comunica a la unidad orgánica catastral dentro de los diez (10) días siguientes."

Sumado a lo expuesto, el Consejo de Estado expresó en un caso de similar naturaleza al que nos ocupa:

"El artículo 9º de la ley 393 de 1.997 señala que es improcedente la acción de cumplimiento en cuanto que a través de ella no se puede perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el caso sub judice lo que en el fondo pretende el accionante es que la fijación del impuesto predial para los predios rurales del municipio de La Calera se efectúe teniendo en cuenta el límite fijado en el artículo 6º de la ley 44 de 1.990.

Como se ha puntualizado, en aplicación de lo normado en esta ley el Concejo de La Calera estableció las tarifas del impuesto predial, por lo cual acceder a lo pretendido significaría dar una orden del cumplimiento del artículo 1º del acuerdo 030 de 2.002 que al fijar el impuesto predial establece gastos. Dado que el juez, en acción de cumplimiento no puede ordenar el cumplimiento de normas que establecen gastos, resulta claro desde este punto de vista la improcedencia de la acción que aquí se intenta.

Por otra parte, como se ha visto el acuerdo 030 de 2.002 fija la forma de liquidar el impuesto tanto para predios urbanos como rurales. Este acuerdo constituye un acto administrativo que está amparado por la presunción de legalidad y contra el cual cualquier persona puede ejercitar la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

No es obligación del Alcalde resolver en forma general lo relativo a la liquidación del impuesto predial para predios urbanos y rurales; es en cada caso particular donde debe resolver de acuerdo a la solicitud que le sea formulada.

Cada propietario de predio rural de estar inconforme con la liquidación del impuesto predial puede interponer contra dicho acto los recursos legales pertinentes, y una vez en firme la decisión administrativa, de continuar inconforme tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.

De este modo los propietarios de predios rurales cuentan con medios de defensa judiciales ordinarios a través de los cuales pueden procurar el objetivo que aquí se propone, lo cual se erige en una causal más de improcedencia de la acción a la luz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00304-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

de lo establecido en el artículo 9º de la ley 393 de 1.997.³

Así mismo, como bien lo pronunció la Honorable Corte Constitucional, la acción de cumplimiento no procede para que se ordene **el reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozca.** Luego entonces, si el actor no esta de acuerdo con el ajuste realizado por la administración, lo propio es que opte por recurrir tal decisión, así como de persistir su inconformidad, acudir a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el uso del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por lo que se encuentra avante otra de las causales de improcedencia, es decir, aquella señalada en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 393 de 1997; no advirtiéndose o encontrándose probado un perjuicio irremediable, que conlleve excepcionalmente a considerar que es necesario el estudio de la presente acción.

Lo anterior, ratifica la prosperidad de la excepción propuesta por la parte accionada, relativa a la improcedencia de la presente acción, debido a que el accionante cuenta con otros mecanismos para controvertir el cumplimiento efectivo de la norma señalada, además de que la misma controvierte gastos, lo cual al tenor del parágrafo del artículo 9 de la ley 393 de 1997, también hace improcedente la acción bajo estudio, sin que se estime necesario estudiar la excepción de inexistencia de la obligación propuesta de por el IGAC, por sustracción de la materia.

Por todo lo expuesto, la Sala decide declarar próspera la excepción de improcedencia de la acción planteada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y como consecuencia de ello negar las súplicas de la demanda.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en nombre de la república de Colombia, administrando justicia y por autoridad de la ley,

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA, Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil cuatro (2004)., Radicación número: 25000-23-26-000-2004-0092-01(ACU), Actor: ALVARO EDUARDO CAMACHO MONTOYA, Demandado: ALCALDE Y TESORERO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA.

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00304-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

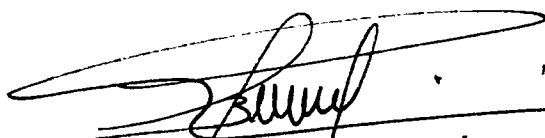
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de improcedencia de la acción propuesta por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y como consecuencia de ello negar las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

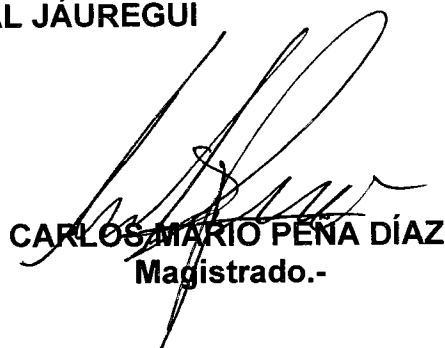
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 del 20 de agosto de 2015)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.
Magistrada.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-